

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SENTENCIA ORDINARIA No. 0012.

Rad. 2016-00007-00.

Dto: Homicidio en Persona Protegida.

Pdo: José Vicente Castaño Gil.

Cali, Valle, Noviembre Treinta (30) Dos Mil Dieciséis (2016).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la competencia para el conocimiento de las investigaciones de la Ley 600 de 2000, otorgada por el Acuerdo No. 058 del 18 de Junio de 2014, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la investigación que correspondió a este despacho judicial por reparto, en el rubro de procesos ordinarios, que se surte por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**. No observando situación irregular que afecte la presente decisión.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, conocido con el alias de "El Profesor Yarumo o el Profe". Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 expedida en Amalfi,

Antioquia, en donde nació el 2 de julio de 1957, hijo de JESUS ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ y ROSA EVA GIL DE CASTAÑO, esposa ALEXANDRA PIMIENTA ESCOBAR, estos datos figuran en la comisión de trabajo visible a folio 736. Fue declarado persona ausente mediante resolución del 29 de diciembre de 2014, (fol. 820).

IDENTIDAD DE LA VICTIMA: Corresponde a quien en vida respondía al nombre de **IVAN VELASCO PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10'479.651 de Santander de Quilichao, nacido el 1 de abril de 1954, en Cali, Valle, con 47 años de edad, hijo de SAULO VELASCO Y MERCEDES PEREZ, grado de escolaridad Sociólogo, de profesión Docente, estado civil casado, residente en la Carrera 7 No. 4-40 Piso 2, Santander de Quilichao, quien presentaba como características, ser una persona de sexo masculino de 1.70 mts de estatura, contextura gruesa, tez trigueña media, cabello liso, corto normal, castaño oscuro, dentadura natural incompleta, y como señas particulares, amputación parcial falange distal dedo No. 2., (fl 3 y 4).

ORIGEN DE LA INVESTIGACION.

El día 26 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el señor IVAN VELASCO PEREZ, se desplazaba en su vehículo marca Volkswagen color blanco, modelo 1980, de placas NJO-700 por la vía que de Jamundí, conduce a Cali, trayecto que usaba con frecuencia por cuanto su novia vivía en ese municipio, cuando fue interceptado por varios hombres quienes le propinaron disparos de proyectil de arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 9MM corto, causándole la muerte.

ACTUACION PROCESAL.

Mediante diligencia de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de IVAN VELASCO PEREZ, (fol. 1) se da inicio a la presente actuación. A folio 24 tenemos resolución de apertura de investigación previa de fecha 08 de enero de 2002, y se decretan algunas pruebas. A folio 31 tenemos declaración juramentada de la señora AMANDA QUINTERO JIMENEZ, esposa del señor IVAN VELASCO PEREZ. A folio 42 aparece declaración rendida por la señora MAGDALENA POLO POLO; A folio 45 tenemos protocolo de necropsia realizado al señor IVAN VELASCO PEREZ. A folio 50 tenemos dictamen de balística, practicado a los proyectiles que cegaron la vida del señor VELASCO PEREZ. A folio 57 tenemos inspección del cadáver del señor IVAN VELASCO PEREZ. A folio 64 tenemos resolución inhibitoria del 19 de septiembre de 2002. A folio 71 la Fiscalía octava especializada avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

Mediante resolución interlocutoria del 7 de marzo de 2007, se decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria proferida en el presente asunto (fol. 72). A folio 93 tenemos informe investigativo sobre las actividades desempeñadas por el señor IVAN VELASCO PEREZ. A folio 102 se cuenta con misión de trabajo efectuado por miembros de la policía judicial en donde se entrevista a ELKIN CASARRUBIO POSADA miembros de las autodefensas unidas de Colombia, detenido en la Cárcel de Itagüí, Antioquia, y se le interroga sobre los hechos en donde perdió la vida el señor IVAN VELASCO PEREZ, manifestando que en este caso particular no eran los responsables de este hecho ya que no tenían personal fijo en Cali, que los hechos que se realizaban esporádicamente en Cali se hacían por comisión y el encargado de eso era ARMANDO LUGO el cual también se encuentra detenido en la cárcel de Itagüí, Antioquia y también es entrevistado sobre los mismos hechos manifestando que las AUC no son responsables de eso hechos, que los responsables de ese hecho son MONQUI el cual tiene conocimiento que vive en el Barrio

Terranova en Cali, su nombre es NELSON BORRERO LENIS. Que él se dio cuenta de este hecho porque el mismo MONQUI se lo comentó antes de ejecutarlo y que se iba a ganar una buena plata por ese hecho, mostrándole una foto de la persona que iban a asesinar y que por eso reconoció al occiso por las fotografías que le mostraron los miembros de la Policía.

A folio 101 tenemos declaración de ARMANDO LUGO. A folio 123 contamos con la ampliación de declaración de JOSE MARIA REYES GUERRERO. A folio 133 tenemos resolución de apertura de instrucción de fecha 25 de julio de 2008. A folio 136 tenemos indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA. A folio 141 tenemos indagatoria de HEBERT VELOZA GARCIA. A folio 145 tenemos indagatoria de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ ALIAS "SANCOCHO o MARTIN". A folio 182 tenemos ampliación de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA. A folio 184 tenemos continuación de indagatoria de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENZ alias "sancocho o Martín". A folio 197 aparece continuación de indagatoria recibida a HEBERT VELOZA GARCIA.

A folio 200, aparece resolución interlocutoria No. 065 del 14 de octubre de 2008, de la Fiscalía 82 Especializada INDH - DIH, en donde se resuelve situación jurídica de HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ, consistente en detención preventiva sin derecho a la libertad en contra de HEBERT VELOZA GARCIA alias "Care Pollo o HH" y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "Mario o El Cura o El Viejo", como probables responsables del concurso heterogéneo de delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, en calidad de coautores materiales impropios. Se abstiene de imponer medida de aseguramiento en contra de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho".

A folio 233, tenemos diligencia de formulación de cargos con el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA. A

folio 241, tenemos diligencia de formulación de cargos con el señor HEBERT VELOSA GARCIA. A folio 248 aparece declaración rendida por el señor JOSE MARIA REYES GUERRERO. A folio 250, tenemos ampliación de indagatoria de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ. A folio 257, tenemos la resolución de sustanciación del 3 de diciembre de 2008, en donde se decreta el cierre instructivo. A folio 276, aparece Resolución Interlocutoria 002 del 14 de enero de 2009, en donde se resuelve la situación jurídica de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ, decretando la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a la libertad. Igualmente se profiere resolución de acusación en contra del señor PEREZ JIMENEZ como responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado en calidad de coautor material impropio. A folio 310, se tiene resolución de sustanciación No. 5328 del 20 de enero de 2009, en donde se decreta la apertura de la investigación previa y se decretan unas pruebas. A folio 313, tenemos respuesta de la comisión de trabajo en donde se identifica plenamente a JOSE MARIA REYES GUERRERO alias "Niño o Diego". A folio 315, se decreta la apertura de la instrucción en contra de JOSE MARIA REYES GUERRERO alias "Niño".

A folio 317, aparece indagatoria de JOSE MARIA REYES GUERRERO. A folio 321, tenemos resolución interlocutoria No. 005 del 30 de enero de 2009, en donde se resuelve la situación jurídica de JOSE MARIA REYES GUERRERO, decretando la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derechos a la libertad provisional, como probable responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material impropio.

A folio 347, tenemos misión de trabajo de la Policía Judicial en donde se individualiza a unos

integrantes de la AUC. A folio 352, contamos con la diligencia de formulación de cargos llevada a cabo con JOSE MARIA REYES GUERRERO. A folio 359, tenemos misión de trabajo en donde se da cuenta de las actividades que en vida desempeñaba el señor IVAN VELASCO PEREZ, aportando constancias a la Universidad del Valle, de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPUVALLE, SINTRAEMPUV, SINTRAUNICOL. A folio 371, contamos con declaración del señor JOSE MARIA REYES GUERRERO. A folio 373, tenemos declaración de ELKIN CASARRUBIA POSADA. A folio 375, se cuenta con resolución de apertura de instrucción y se decretan unas pruebas. A folio 389, tenemos resolución interlocutoria No. 059 del 6 de julio de 2009. En donde se declara persona ausente a LUIS ALVARO OROZCO SANCHEZ alias la "Araña". Se decretan unas pruebas como lo es lograr la identificación e individualización de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Fino", "El Político". Mediante resolución interlocutoria No. 087 del 27 de agosto de 2009, se resuelve situación jurídica de LUIS ALVARO OROZCO SANCHEZ alias "La Araña", absteniéndose de dictar medida de aseguramiento en contra suya (fol. 398).

A folio 438, tenemos indagatoria de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ. A folio 444, aparece resolución interlocutoria No. 120 del 23 de noviembre de 2009, en donde se resuelve situación jurídica a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, consistente en medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad. A folio 468 contamos con la indagatoria de TEODOCIO PABON CONTRERAS. A folio 501 tenemos diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo con JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ. A folio 510 contamos con resolución interlocutoria No. 004 del 30 de enero de 2012, en donde se precluye la investigación a favor de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones. A folio 557 aparece resolución interlocutoria del 28 de febrero de 2012,

en donde se precluye la investigación por muerte de LUIS ALVARO OROZCO SANCHEZ, alias "La Araña".

A folio 585, tenemos resolución del 09 de marzo de 2012, en donde se declara persona ausente a FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA. A folio 607 tenemos resolución interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2012, en donde se resuelve situación jurídica a FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA consistente en medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de la libertad, como presunto responsable a título de coautor material impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, al tenor del artículo 135 numeral 1° del parágrafo del Código Penal, en la humanidad de IVAN VELASCO PEREZ, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir. Mediante resolución de sustanciación del 27 de agosto de 2012, se decreta el cierre del ciclo instructivo respecto de FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA (fol. 650). A folio 667, aparece resolución interlocutoria de fecha 29 de octubre de 2012, mediante la cual se califica el mérito del sumario y se Profiere resolución de Acusación contra FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA alias Sarley o César, como presunto responsable a título de coautor material impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto Para Delinquir.

Mediante resolución de sustanciación del 07 de marzo de 2013, se dispone la apertura de la investigación previa, con motivo de la compulsión de copias por ruptura de la unidad procesal y en aras de continuar con la investigación en aras de lograr identificar de manera plena los autores del homicidio del señor IVAN VELASCO PEREZ. A folio 719 contamos con el auto interlocutorio No. 051 del 10 de septiembre de 2013, en donde se decreta la extinción de la acción penal por muerte de la persona que en vida respondió al nombre de FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA. Mediante

resolución de sustanciación visible a folio 733, se ordena allegar como prueba trasladada de otra investigación que se adelanta en el despacho fiscal 82 contra **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

A folio 735, tenemos informe investigativo en donde se reseña la plena identificación e individualización de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**. En este informe se deja plasmado la supuesta muerte del aquí acusado. A folio 740 tenemos resolución de sustanciación del 28 de julio de 2014, en donde se decreta la apertura de la instrucción y se vincula mediante indagatoria a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**. A folio 746, tenemos informe de policía judicial en donde se evacuan unas pruebas con el fin de lograr esclarecer los hechos materia de este proceso. A folio 757, tenemos carta amenazante dirigida al hoy occiso **IVAN VELASCO PEREZ**. A folio 784 tenemos declaración de la señora **VANESSA VELASCO QUINTANA**. A folio 806, tenemos informe de policía judicial en donde da cuenta de las tareas de inteligencia llevadas a cabo con el fin de lograr la captura de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**. Mediante Resolución del 29 de diciembre de 2014 visible a folio 820 se declara persona ausente a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, en calidad de coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida. A folio 830 tenemos resolución interlocutoria No. 001 del 29 de enero de 2015, en donde se resuelve situación jurídica **CASTAÑO GIL** consistente en medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad como presunto responsable a título de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, siendo víctima **IVAN VELASCO PEREZ**. A folio 857, mediante resolución del 21 de abril de 2015, se decreta el cierre parcial de la investigación. A folio 874, contamos con la resolución de acusación de fecha 29 de mayo de 2015, en donde se acusa a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** como presunto responsable a título de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de **IVAN VELASCO PEREZ**.

Mediante auto de sustanciación No. 139 del 28 de abril de 2016, se avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se corre traslado a los sujetos procesales conforme lo ordena el artículo 400 del C. de P. Penal (ley 600 de 2000). A folio 897 tenemos diligencia de audiencia preparatoria llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016. De folio 904 al 962 tenemos los antecedentes que le figuran a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**. A folio 963, nos figura oficio de fecha 14 de septiembre de 2016, en donde la General de la Nación informa que hasta el momento no se ha obtenido pruebas de la presunta muerte del aquí acusado **CASTAÑO GIL**. El día 21 de septiembre de 2016, se lleva a cabo la Audiencia pública con los alegatos de conclusión, previo a la decisión.

RESUMEN DE LA ACUSACION.

La Fiscalía 82 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- OIT de Cali, mediante providencia interlocutoria del 29 de mayo de 2015, calificó el mérito de la instrucción, profiriendo Resolución de Acusación contra **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** de condiciones civiles y personales conocidas ampliamente, para que responda en juicio como presunto responsable a título de coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida al tenor del artículo 135 numeral 1° del párrafo del Código Penal, en la humanidad del docente universitario **IVAN VELASCO PEREZ**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

Fiscalía. La Doctora **PAULA ANDREA SALAMANCA CARRASQUILLA**, en su calidad de Fiscal 82 Especializada, inicia su intervención haciendo un recuento de los hechos que han originado estas sumarias, manifestando que en diciembre de 2001, se perpetró el homicidio de **IVÁN VELASCO PÉREZ** por parte de integrantes del Bloque Calima de

las Autodefensas Unidas de Colombia fecha en la cual JOSE VICENTE CASTAÑO GIL conformaba la Estructura del Estado Mayor. Los desmovilizados indicaron que por zonas y lugar geográfico se designaron comandantes y aquellos que desempeñaban actividades políticas, en aras de adquirir identidad ideológica y estructural, en Escuelas ubicadas en la Buitrera, zona rural de Trujillo, La Sonora, Cañón de Garrapatas, Galicia, San Miguel, Jamundí y Buenaventura entre otras zonas rurales y urbanas, formaban y educaban el personal a través de los comandantes, en estrategia militar, táctica militar, primeros auxilios, comunicaciones, manejo de armas, fundamentación política, formación en Derechos Humanos y formación básica Constitucional, capacitaciones estas con una intensidad horaria de uno (1) a cuatro (4) meses, pues el objetivo primordial era debilitar o desaparecer las estructuras subversivas, ocupar sus territorios y ejercer presencia y control en ellos. En la línea financiera JUAN MAURICIO ARISTIZABAL tenía bajo su mando personal que se encargaba de la recolección de dineros y a su vez distribuir el pago del personal, comprar armas, suministrar uniformes e implementos de aseo, en la estructura militar ELKIN CASARRUBIA POSADA distribuía el personal a través de la división del Bloque Calima por Frentes con comandantes urbanos, rurales y de zona quienes ejecutaban las acciones militares, toda una estructura al margen de la ley concertada para cometer crímenes en gran parte del territorio.

Que la prueba testimonial y documental demuestra que IVÁN VELASCO PÉREZ fue asesinado por miembros de las AUC-Bloque Calima en la medida que JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO sustentó que se desempeñaba como urbano en la ciudad de Cali y cumplía órdenes de alias El Capi, persona que le ordenó hacerle seguimientos donde corroborado el presunto vínculo con la subversión, se convirtió en el objetivo militar, también se demostró que IVÁN VELASCO PÉREZ era docente de la Universidad del Valle retirado de la actividad

política pero dictaba conferencias en municipios aledaños a Cali tales como Santander de Quilichao. De ahí que por manifestaciones de su hija, los paramilitares lo declararon objetivo militar amenazándole y cumpliendo tales amenazas el 26 de diciembre de 2001, al estimar según JOSÉ MARÍA REYES que sus expresiones orientaban a los estudiantes a la ideología subversiva, aspecto que para este conglomerado paramilitar era una clara amenaza en su libre actuar criminal, más aún cuando su finalidad no era otro que contrarrestar la guerrilla.

Que de todo lo anterior claramente le surge responsabilidad a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL como fundador, director y gran estratega de esa estructura general de las Autodefensas a quien HEBERT VELOZA le rendía cuentas por ser su comandante superior, razón para que responda como coautor del delito Homicidio en Persona Protegida al demostrarse que hizo parte del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia y que hombres del Bloque Calima en cumplimiento de sus designios criminales, dieron muerte al profesor universitario, era el cerebro de la organización, creó el Bloque Calima desde la Casa Castaño en pro de continuar la promulgación y ejecución de sus acciones ideológicas de combatir guerrilleros, VELASCO PÉREZ no escapó de esa pensamiento dado que fue señalado ideólogo del grupo subversivo FARC y por ello se le dio muerte, acción que muy probablemente no le fue comunicada al aquí procesado, pues designó personal que lo administrara y cumpliera sus mandatos, en este caso al señor HEBER VELOZA GARCÍA, quien dentro de su autonomía no todo se lo comunicaba.

Que asociado a ello las atestaciones de JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, guardan relación y congruencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los acontecimientos criminales razón para que los altos comandantes aceptaran responsabilidad por línea de

mando. De ahí que **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** fundador del Bloque Calima de las AUC en el periodo comprendido 1999 a 2004, permitió que se ejecutaran cantidad de crímenes gracias a la distribución de comandantes por zonas urbanas y rurales que tenía la formación y educación para contrarrestar a todo aquel que señalaran guerrillero, simpatizante, o colaborador, pues ese era su objetivo.

Que el procesado más allá de la duda razonable, es responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida porque tenía el poder para decidir que sus órdenes y preceptos se cumplieran, empero, no emitió ninguna decisión contraria y así no estuviere en el seguimiento, planeación y operativo para terminar con la vida de **IVÁN VELASCO**, sabía que sus hombres cumplirían sus preceptos criminales, evidenciándose claramente la división del trabajo y el dominio del hecho, porque de no contar con esa estructura, el personal, las armas, la logística, los vehículos etc., no se habría llevado a cabo este lamentable homicidio. Además tenía capacidad física y mental de comprender su ilicitud y pese ello voluntariamente fundó y sostuvo la organización, participando activamente en la lesión de bienes jurídicos tutelados por las leyes internas e internacionales, ejerciendo control social, económico, político en gran parte del país creciendo día a día y generando más violencia, por el sinnúmero de homicidios, masacres, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, etc.

Por tanto para efectos de la adecuación típica en este asunto, evidentemente se violaron las normas de Derecho Internacional Humanitario que hacen parte a nuestro derecho interno, en virtud a lo preceptuado en el artículo 93 Bloque de Constitucionalidad que hace una remisión expresa de la Constitución Política en el artículo 214. Porque con ocasión al conflicto interno¹ se le dio

¹ Cali que hace parte de las zona del Valle del Cauca donde incursionó esa organización

muerte a un civil no participe en hostilidades, que así tuviese ideas de izquierda no pertenecía a las FARC ni tenía personas bajo su mando, circunstancia reprochable a las luces de las normas del DIH, aplicable a los miembros de las fuerzas armadas irregulares y a las fuerzas armadas del Estado, llámese guerrilla, autodefensas, o cualquier otro grupo con estructura organizada que ejerza poder y mando en gran parte del territorio nacional, con operaciones militares sostenidas y concertadas, normas del derecho internacional humanitario imperativas en el ordenamiento interno Colombiano donde todos partícipes en el conflicto armado interno, ya sea fuerzas del Estado o no, deben acatarlas, porque se impone a todos no solo a las Fuerzas Armadas de los Estados que han ratificado los tratados, de ahí que no es legítimo que un actor armado irregular o un actor de la fuerza armada estatal, considere que no debe respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, porque la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva la universal aceptación de sus contenidos y todos los actores armados, estatales o no, se obligan a respetar las normas que consagran principios mínimos de humanidad, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado².

Lo anterior conforme el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que entraron a regir con la Ley 5 de 1960 y el Protocolo II de 1977, adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, el cual igualmente entró en vigor a través de la Ley 171 de 1974.

La representante del ente acusador finaliza solicitando a este Juzgado que al momento de emitir el fallo, se condene a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232 del C. de P. Penal inciso segundo, existe certeza de su responsabilidad a título de coautor material impropio del HOMICIDIO en PERSONA

² Corte Constitucional Sentencia C - 225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez

PROTEGIDA señalado en el artículo 135 numeral primero del párrafo del Código Penal, de que fue víctima IVÁN VELASCO PÉREZ, y, al dosificar la pena tenga en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad según el artículo 58 numeral 10 ibídem, al obrar en coparticipación criminal.

Defensa. El Doctor MARVIN VILLA defensor de oficio del hoy acusado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, inicia sus argumentos defensivos solicitando se dicte sentencia absolutoria en favor de su prohijado.

Que si bien es cierto dentro de la foliatura se encuentra consignado que su patrocinado pertenecía a un grupo marginal, se debe tener en cuenta que dentro de las presentes diligencias a folio 612, se habla de la estructura jerárquica en la línea política, demostrado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE CALI, que uno de los integrantes que responde al alias de SARLEY, se desempeñaba como Comandante Político, como así lo afirma HEBERT VELOZA GARCIA, es éste el Comandante del Municipio de Jamundí - Valle, y en igual sentido lo indica el Señor TEODOCIO PABON CONTRERAS, quien indica en su declarativo que en el Valle del Cauca los comandantes son Alias El Cura, Alias Sarley, Alias Giovanny, alias Julián, Alias Diego, Alias Sancocho, Alias Fino, que no es otro que JUAN MAURICIO ARISITIZABAL.

Que el Municipio de Jamundí - Valle es el lugar de influencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, al mando de FRANCISCO JOSE MORALES PEÑATE, como Político, y dentro de esa jerárquica estructura, en ningún momento se nombra a su prohijado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien se encontraba en un lugar geográfico totalmente distante y lejano, pues así lo manifiesta el Señor ELKIN CASARRUBIA, quien en su diligencia de inquirir indica

que para la época de los hechos, como Comandante del Bloque Calima, esto para el año 2001, eran jefes de dicho bloque los Señores alias SANCOCHO, Alias RICHARD, Alias GABELO, quienes gozaban de autonomía e independencia absoluta para ejecutar a cualquier persona. Que los comandantes en si eran autónomos y no se requería autorización alguna de HEBERT VELOZA ni de los otros comandantes.

De donde se tiene que dentro de esa línea de mando dentro de la autonomía nunca se mencionó a mi defendido **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, debiéndose tener en cuenta que la autonomía traduce en sí misma y por eso la facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros, en sí misma es la facultad o poder de una entidad territorial, integrada en otra superior, para gobernarse de acuerdo con sus propias leyes y organismos, y aquí dentro del entendido de esa absoluta y total independencia, que tenían los comandantes del Bloque Calima, y como dentro del proceso se tiene comprobado por la Fiscalía que fue JOSE MARIA REYES GUERRERO, Alias NIÑO o DIEGO, la persona que le hizo el seguimiento al Señor IVAN VELASCO PEREZ, ideólogo del 6° Frente de las FARC, y afirma éste que alias EL CAPI es la persona que dio la orden para la ejecución de dicho señor. Que por ello se montó el operativo en la vía Cali - Jamundí, encontrándose entre dichas personas alias LA ARAÑA, debiéndose recordar que es ELKIN CASARRUBIA quien acepta su responsabilidad frente a estos hechos, es decir, reconoce su autoría criminal, dejando libre de toda responsabilidad al Señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

Que si se observa a las luces del artículo 232 y siguientes de la Ley 600 de 2000, desde esta óptica no se debe, bajo ningún punto de vista legal proferir condenatorio alguno en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, dentro del entendido que no se debe ni se puede dictar

sentencia condenatoria, toda vez que no obra en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado Señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, pues recuérdese que es el Señor **ELKIN CASARRUBIA** quien se reconoce autor del homicidio materia de la presente investigación, pues ya se definió a plenitud por parte del ente fiscal la división de trabajo, como se dice en líneas precedentes, para la realización del homicidio en comento y dentro de esa empresa criminal no se nombra al señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

Que se debe tener en cuenta que **ELKIN CASARRUBIA** es quien acepta su responsabilidad frente a estos hechos, es decir, reconoce su autoría criminal, dejando libre de toda responsabilidad al Señor **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, reconocida autoría en forma plena, total y absoluta, tornándose en consecuencia la conducta de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** en atípica de atipicidad absoluta, por falta total, plena y absoluta de comprobación fáctica, teniendo cabida plena la aplicación por parte del Despacho lo estipulado en el canon número 234 opus cit., correspondiéndole a esta instancia actuar con imparcialidad dentro de la providencia con tintes de absolutoria, buscando previamente la determinación de la verdad real, llevando a una **ABSOLUCION a favor del Señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, ante la demostrada inocencia de éste, debiéndose tener en cuenta que no se encuentra demostrado con cimiento legal la autoría en si misma considerada, y por tal razón la prueba arrojada por la fiscalía de conocimiento tratada debe ser como lo ordena el escrito número 235 del Código de Procedimiento Penal, es decir, se deben de plano rechazar, por no conducir al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia del proceso, y en sí mismas son legalmente ineficaces, notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas, por tal razón solicita se absuelva a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA:

De la Competencia:

Conforme lo ha venido señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, más precisamente definido en un asunto que correspondió a este despacho judicial y donde se planteó el conflicto de competencia, mediante Acta Aprobada No. 349 del 22 de octubre de 2014, le fue asignada el conocimiento de una actuación que por el delito de Homicidio en Persona Protegida, se surtía bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, a este despacho judicial, de ahí, que asumamos la competencia funcional para la presente decisión.

En cuanto a la competencia territorial, como quiera que en el homicidio de IVAN VELASCO PEREZ, se produjo en la vía Jamundí - Cali, que corresponde al Municipio de Jamundí, somos competentes por factor territorial, al hacer parte del Circuito de Cali.

Análisis y Valoración Jurídica y Probatoria:

Entrando en materia, preciso es señalar que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, reclama para proferir sentencia de carácter condenatorio la certeza del hecho y de la responsabilidad del inculpado, presupuestos que debe arrojar el acopio probatorio, legal y debidamente allegado al plenario.

En ese propósito, de frente al punible imputado, lo que debemos expresar es que, en nada puede cuestionarse la ejecución de un comportamiento perfectamente ubicable dentro del Código Penal, como que es claro que, el día de hechos, 26 de Diciembre del 2001, el

señor IVAN VELASCO PEREZ, recibió lesiones en su integridad física que le ocasionaron su muerte, así contamos con la Inspección Judicial a cadáver donde se señala como huellas: "...1.- Presenta cinco orificios, de forma circular bordes regulares invertidos, localizadas en regiones, codo izquierdo, cara posterior, brazo izquierdo tercio medio, cara posterior, y dos en deltoidea izquierda cara posterior, muñeca derecha cara lateral interna. 2.-. Presenta dos heridas de forma y bordes irregulares en las regiones antebrazo izquierdo, tercio superior, cara posterior. Y muñeca derecha cara posterior...", (fl 3 C.O. No.1); diligencia en la que se tomó declaración a la señora esposa MAGDALENA POLO POLO, quien manifestó que siendo las 10:30 de la noche le informaron que su novio se había accidentado y que se encontraba en la Clínica Valle de Lili donde llamo y le confirmaron su muerte. Que él había estado visitándola en Jamundí, a las 8 de la noche, que se notaba muy triste porque había sacado unos restos de un tío en Santander de Quilichao, se compró una caneca de aguardiente, que se había tomado 4 tragos y se había venido para Cali donde reside. Sobre amenazas manifiesta que había recibido en Santander de Quilichao, (fl 6); por su parte en el lugar de los hechos, se entrevistan a los integrantes de la patrulla, 22-2 integrada por el Intendente HUMBERTO LUCUMI MORENO, y los Agentes, CARLOS FLOREZ MERCHAN y JOSE GOMEZ MERLANO, habiendo recibida una información sobre un accidente de tránsito, dirigiéndose al lugar, correspondiente a la vía Cali - Jamundí, a unos 500 mts adelante del Cementerio Metropolitano, donde observan el vehículo marca Volkswagen, escarabajo de color blanco, de placas NOJ-700, que se encuentra impactado contra un poste de alumbrado público a un costado de la vía sentido Jamundí - Cali, observando cinco impactos de armas de fuego al costado derecho, por el lado del conductor, (fl 8).

En protocolo de Necropsia del 27 de diciembre de 2001, se determinó como discusión del caso lo siguiente: "el caso se trata de un hombre adulto identificado, el cual, de acuerdo al acta de levantamiento fue baleado en un vehículo el cual al parecer conducía, estrellándose contra un poste, en la vía Jamundí Cali, donde fue hallado por la policía, y trasladado a la Clínica valle de Lili a donde llegó muerto. Se recuperó un proyectil en la escena el cual se remitió a medicina legal y se envió el vehículo para estudio balístico en la Estación de Policía La María. No se refiere a como estaba la posición de encendido al auto en momento de hallarse a esta persona. En la necropsia se encontró que recibió el impacto de cinco proyectiles de arma de fuego, localizados en el miembro superior izquierdo y tórax lado izquierdo posterior, lo cual es compatible con que los disparos hayan sido hechos estando en el vehículo y conduciendo (también se correlaciona el disparo que recibió en el miembro superior derecho estando el con la mano en el volante), pues los estigmas de trauma contuso que presenta tiene características de vitalidad causados probablemente en el momento de estrellarse, estando aún vivo. Las distancias de disparo de más de 1,20 mts se deben corroborar con la inspección-estudiodebalística-, que se le realice al vehículo, pues en la puerta y ventanilla del mismo podrían haber residuos de disparos, si estuvo la puerta la ventanilla del conductor cerradas al momento del hecho. Las lesiones que produjeron cada uno de los proyectiles se detalla en el anexo paf, el fallecimiento se debió a hipovolemia aguda por el hemotorax severo que sufrió por las laceraciones del pulmón por paf. **Causa de Muerte: lesión por proyectiles de arma de fuego. Mecanismo de Muerte: Hipovolemia - hemotorax severo. Probable manera de Muerte: violenta compatible con homicidio...**", (fl 49).

De esta manera tenemos claro, que frente a los hechos ocurridos el día 26 de Diciembre del año 2001, aproximadamente a la 10:00 de la noche, en la vía Jamundí - Cali, a 500 mts del Cementerio Metropolitano, cuando se movilizaba en el vehículo Volkswagen, modelo 1980, de placas NOJ-700, tipo coupe blanco, fue atacado con arma de fuego el señor IVAN VELASCO PEREZ, impactándolo en cinco oportunidades, lo que le produjo su deceso por arma de fuego, demostrándose la ejecución del delito de Homicidio.

Ahora bien, continuando con la descripción típica para el homicidio en persona protegida, debemos señalar la norma para el proceder respectivo.

Art. 135. Homicidio en Persona Protegida, El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por persona protegidas conforme al derecho internacional Humanitario:

- 1.- Los integrantes de la población civil,
- 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa,
- 3.- los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4.- El personal sanitario o religioso,

5.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados,

6.- Los combatientes que hayan depuestos las armas por captura, rendición u otra causa análoga,

7.- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados,

8.- Cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Así, lo primero que tendría por decirse sería que cualquier persona podría ser señalado como sujeto activo de la conducta, por ser un delito de sujeto indeterminado, condición que se desprende de conocer la expresión "El que", que la norma utiliza para hacer mención de quien desarrolla el verbo rector matar. Aunque dicha indeterminación se conjuga frente al ingrediente normativo señalado, cuando refiere que debe ser con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, y se restringe más cuando conocemos que el tipo penal se encuentra consagrado en el Título II que señala los delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En ese sentido conocemos, que el Derecho Internacional Humanitario tiene como objeto principal la protección de las personas civiles cuando se presenta un conflicto armado, mismo que puede ser de dos naturalezas; el primero de ellos, el Conflicto Armado Internacional, definido como el uso de la Fuerza Armada entre dos o más Estados; y el Conflicto Armado no Internacional ò Conflicto Armado Interno, que se define como las hostilidades entre Fuerzas Armadas Gubernamentales

y Grupos Armados Ilegales o entre los propios Grupos Armados Ilegales.

Para entender y determinar la existencia de un Conflicto Armado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "La Corte, a partir de la decisión del 29 de septiembre de 2009³, viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del Estado de beligerancia de los actores en conflicto"⁴, considerándose de esta manera que la existencia de un conflicto armado no internacional dentro del territorio Colombiano, constituye un hecho notorio que no requiere determinación política del Estado, sino frente a las circunstancias de hecho que se ajustan a los criterios internacionales.

En el presente asunto, según lo demostrado, se tiene que el hecho, se presentó, por integrantes del Grupo Armado Ilegal, denominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, entre ellos el hoy acusado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien fue que lidero la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia, y disponía y ordenaba las ejecuciones frente a la política diseñada para los fines de la organización, entre ellos eliminar a quienes hacían parte o difundía el pensamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, situación que le reclamaban a IVAN VELASCO PEREZ, es decir, aparentemente, perteneciente o era colaborador de otro Grupo Armado Ilegal, situación que analizaremos más adelante.

³ Corte Suprema de Justicia. Rad: 32.022.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Rad: 35.212. 13 Nov. 2013. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Ahora bien, conforme lo señala el tipo penal, se fundamenta en los Convenios Internacionales de Derecho Humanitario, que se encuentran consagrado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Colombia en 1961 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 ratificados por Colombia en 1993 y 1995, respectivamente los Protocolos I y II, los que se encuentran vigentes y son aplicables para el territorio Colombiano.

De esta manera debemos decir que frente al caso en concreto, son aplicables dichas disposiciones en cuanto las normas humanitarias, independientemente del tipo de conflicto, mismas en las que se señalan que están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo y todos los tratos crueles y degradantes, encontrándose protegidos para tal efectos, aquellos que no participan de las hostilidades, como la población civil, como bien lo señala el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra que señala:

"Artículo 3 - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida,

detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos

especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto", (subrayado del despacho).

En esa medida tenemos que se entiende por persona civil, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto ni participan en un levantamiento en masa, quienes tienen derecho a la protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Así, se hace evidente que el señor IVAN VELASCO PEREZ, era una persona civil con la protección legal correspondiente, quien era de profesión sociólogo y ejercía como actividad la docencia, sin que se determinara que hiciera parte activa de Grupo Armado Ilegal, y que su muerte no se produjo en combate o enfrentamiento entre los grupos ilegales.

Como se informa dentro del plenario, su deceso se produjo por su situación académica, cuando se informa que: "...ese homicidio es de las autodefensas, porque a este señor se le dio de baja porque este señor era ideólogo del Sexto frente de las FARC y el laboraba en la Universidad del Valle, y aquí en esta Universidad manejaba masas, en la Universidad del Valle las incitaba con ideas comunistas. La orden para ejecutarlo creo que haber venido de SANCOCHO, de este operativo teníamos conocimientos diez urbanos, entre esos yo, creo que estaban ARRAÑA, los otros no los recuerdo, pero tratare de aportar esos nombres. Yo no participe porque Salí a comprar un pollo, pero ese día estábamos reunidos hablando del operativo, Salí, me demore

por ahí media hora cuando volví ya no hablaron nada del operativo y me dijeron que ya habían salido a hacer la vuelta, eso fue entre la recta de Jamundí a Cali, porque se sabía que el señor se movía de Cali a Jamundí, pero yo puedo averiguar quienes cometieron ese homicidio. De ese señor teníamos la foto, había una foto donde él estaba completo saliendo de la Universidad..", situación que no fue demostrado dentro del plenario frente a su condición de auxiliador o ideólogo comunistas de las FARC.

Se tiene precisamente en declaración rendida por la hija de la víctima, que "...pues el hacía un año lo habían amenazado y eran los paramilitares, aunque taxativamente no se identificaron como paramilitares, pero sus escritos amenazantes daban lectura de que era un grupo al margen de la ley de extrema derecha, porque Santander en ese momento estaba atravesando situaciones muy difícil por este grupo paramilitar que eran los que estaban en la zona en ese momento, en ese momento en el municipio ya se habían presentado homicidios y masacres específicamente, no era dable expresar sus ideas en escenarios públicos, por esa razón sabíamos que quienes enviaron esta carta de amenaza era perteneciente a este grupo al margen de la ley. La carta decía, que se guidara, que tenía que mirar lo que hablaba porque ellos sabían quién era el, que el pertenecía al M-19, de hecho la carta amenazante le dimos una copia al investigador ANTONIO SOTELO, para anexarla a este expediente y ahí da cuenta de las amenazas que en ese momento le estaban haciendo el, eso fue aproximadamente cuatro meses después de una conferencia en la institución Educativa FERNANDEZ GUERRA, en Santander donde mi papa hablo del tema de participación ciudadana, del desarrollo, el tema del Estado y su inoperancia, yo no estuve allí, pero eran ese tipo de temas que se hablaban ahí, además hablo de los Paramilitares que en ese momento habían

llegado a Santander pero ya habían invadido a Colombia...”,
(fl 785).

En gracia de discusión, suponiendo lo que manifestaban las Autodefensas Unidas de Colombia, de ser auxiliador, colaborador o ideólogo del Grupo Guerrillero, en lo que respecta a la información que suministrara a los Estudiantes de la Universidad del Valle, dicha situación no lo coloca como combatiente y mucho menos participante directo en hostilidades, motivo por el cual, mantiene su protección de no ser objeto de ataques directos. Se ha sostenido a nivel Internacional que debe existir una causalidad directa como vinculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de dicho acto o de la operación militar coordinada como parte integrante del actuar hostil. Así se ha sostenido. “Por ejemplo, la financiación o producción de armas y el suministro de víveres a las fuerzas armadas pueden ser indispensables para infligir el consiguiente daño, pero no lo causan directamente...”⁵, es decir, que ese tipo de colaboración no alcanza el umbral característico de combatiente o participe en las hostilidades como para permitirse su ajusticiamiento de manera individual, afectando el derecho a la vida, pues conserva su condición de población civil, que requiere protección.

En este orden de ideas, es claro que la hoy víctima, no hacia parte de ningún Grupo Armado Ilegal y por consiguiente se constituía en población civil, con las características propias de persona protegida de las hostilidades y no podía ser objeto de la afectación de su derecho a la vida, como ocurrió.

Ahora bien, frente a la responsabilidad penal, que se le endilga al hoy acusado, JOSE VICENTE

⁵ Guía para interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades. Nils Melzer, Asesor Jurídico del CICR.

CASTAÑO GIL, por línea de mando, se encuentra determinado claramente en el proceso, como estaba Constituía a Nivel Nacional y a Nivel Regional los Bloques de Paramilitares de operaban en el País, y que tenían como fin, eliminar como grupo insurgente a quienes hacían parte, colaboraran o presentaban pensamientos ideológicos que conhestabacn con el Grupo Guerrillero de las FARC.

Así, teniendo el móvil por el cual se ultimó a IVAN VELASCO PEREZ, como Sociólogo y profesor de la Universidad del Valle, se tiene claro que el hecho fue perpetrado por el Bloque Calima, que operaba en esta localidad, señalándose que: "por información de JOSE MARIA REYES GUERRERO, hemos podido verificar que fue cometido por miembros de las Autodefensas y que fue ordenado por alias EL CAPI, el cual estamos tratando de identificar con nombre propio para suministrar el nombre a la fiscalía y acepto los cargos y solicito acogerme a sentencia anticipada...", (Declaración de HEVERT VELOZ GARCIA, fl 197 C.O. 1), por su parte el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, ha manifestado en ampliación de indagatoria lo siguiente: "que el señor JOSE MARIA REYES confirmo que sí, que por parte del Bloque Calima se realizó este homicidio y por jerarquía de mando lo acepto, eso lo hizo la parte urbana pero no sé si fueron urbanos de Cali o de Jamundí, y aquí en Jamundí, para esa época si tengo conocimiento habían urbanos manejados por el señor SANCOCHO, quien era el Comandante de toda la urbana de Santander, Puerto Tejada para esa fecha, manifiesto que solicito acogerme a la Sentencia Anticipada por estos hechos. PREGUNTADO: Sabe quién ordeno este homicidio, CONTESTO. No, pero por parte del señor JOSE MARIA conocí que la orden la dio un muchacho que le decían el CAPI, ya que para esa fecha si trabajaba un señor que le decíamos el CAPI, que había sido capitán del ejército en el Valle, no sé de que Batallón y el hacía parte del Bloque - Calima, él fue el comandante de grupo que llego a Timba por primera

vez y que hizo la masacre de Sabaleta, él era el primer Comandante de ese grupo y segundo...", (fl 182).

En esa medida se tiene entonces conforme lo demostrado probatoriamente que quienes operaban coordinaban y dirigían el Bloque Calima, quienes asumen el homicidio por línea de mando, habiéndose ejecutado el del señor IVAN VELASCO PEREZ, frente a la política e ideología de ese grupo al margen de la ley y que fue creación y organización de la estructura jerárquica denominada Autodefensa Unidad de Colombia, creadas por el señor CARLOS CASTAÑO, (q.e.p.d.), como organizador militar y su hermano JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, en calidad de estratega y segundo al mando, asumen la responsabilidad de igual manera por línea de mando directa.

Es claro y así lo determinan los investigadores que el Bloque Calima cuya cabeza visible era el señor HEBERTH VELOZA GARCIA, subsistían financiera, política y militarmente del eje central, y que debían reportar las diferentes actividades que realizaban en aras de tener un control frente a la actividad ilícita que se ejercía y con el fin de cumplir los propósitos de su creación.

Así las cosas, es claro que la participación de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, es bajo la figura de la Autoría Mediata, en el entendido de corresponder de acuerdo a la Estructura de Poder Organizado, al jefe estratégico y segundo al mando a nivel nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes promovieron y crearon el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, Grupo que opera en los alrededores de Jamundí, lugar donde precisamente se perpetró el hecho, determinándose que:

"Punto de partida para el estudio de esta materia es la concepción de ROXIN, quien es el autor que más se ha empeñado en fundamentar la figura de la autoría mediata en este campo, a través del denominado 'dominio de la voluntad mediante estructuras de poder organizadas', gracias al cual se logra castigar como autores mediatos a los dirigentes de organizaciones criminales, por el superior dominio que ejercen sobre el hecho, a pesar de no cumplir coacción ni inducir en error a los ejecutores directos, para lo cual abandonan el 'principio de responsabilidad', porque la plena responsabilidad penal del ejecutor material no elimina la autoría mediata, dando lugar a la figura del autor tras el autor, como criterio general. La autoría mediata basada en la organización criminal ha sido acogida de manera mayoritaria por la doctrina alemana, pero en nuestro país no ha encontrado el adecuado desarrollo, pues hasta ahora la doctrina comienza a pronunciarse sobre ella"⁶,

Basta con revisar las circunstancias del hecho para concluir que se ha orientado la presente investigación en contra de un sujeto, determinado, identificado e individualizado dentro del plenario como JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, persona que es señalada de haber sido el segundo al mando, en calidad de estratega de las Autodefensas Unidas de Colombia, y que promovieron y crearon la Estructura del Bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia, que era conocedor de la ideología y ejecuciones realizadas frente a la información suministrada por los Comandantes de Bloque, quienes a su vez recibían información de los Comandantes Urbanos o Rurales, quienes ejecutaban con sus personal las directrices señaladas frente a los fines de la organización, como en este caso, dar de baja a quienes ideológicamente transmitieran un pensamiento de izquierda,

⁶ Tomado del Libro - Autoría, Alberto Suarez Sánchez, pág. 325. Universidad Externado de Colombia.

comunista o social, habiéndose dispuesto la muerte de IVAN VELASCO PEREZ, por ser Sociólogo y profesor Universitario del Valle, persona como perteneciente a la población civil, quien debía ser protegido frente al Conflicto Armado Interno.

Así se ha sostenido: " de otra partes, el contexto en el que se produjo la conducta y la manera como se cumplió el plan, demuestra que se trató de una típica operación de grupos armados al margen de la ley que actúan bajo una unidad de mando jerarquizada en la que no existe, la mayoría de las veces, ni siquiera el más leve contacto entre el ejecutor material y quien imparte la orden, aspecto sustancial para apreciar el testimonio de alias " Vladimir", del cual la defensa se vale para catalogarlo como testigos de oídas y de referencia en orden a cuestionar su credibilidad..

Es más, si se acepta que quien tiene el dominio sobre la organización, o que el u otro en su nombre pueden partir ordenes vinculantes que desembocan en la ejecución de un delito por parte del autor inmediato que hace parte de una estructura ilegal jerarquizada, es posible comprender que las órdenes del "estado mayor" se cumplen sin que sea necesaria la comunicación directa entre quien imparte la orden y el ejecutor, o que no necesariamente entre quien determina al jefe de una organización y el autor material debe existir una relación directa e inmediata, lo cual explica que alias "Vladimir" haya recibido órdenes de sus superiores sin tener contacto con el determinador de la conducta"⁷.

El sujeto activo, hoy imputado como responsable, debe corresponder a persona con capacidad de goce y de ejercicio, es decir, que comprenda lo ilícito de

⁷ Corte Suprema de Justicia. Casación Penal. Rad: 33118. 15 de Mayo de 2013.

su actuar y que se comporte de conformidad con esa comprensión, lo que se puede certificar en cuanto a la forma como se presentaron los hechos, donde frente a una información suministrada y como segundo al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia, frente a su ideología determinaron la muerte de quienes como la hoy víctima, tenían pensamiento diferente a su organización, determinándose la muerte clara y concreta de una persona de la sociedad civil y que debía ser protegida, y a quien consideraban presunto colaborador o auxiliador de la guerrilla, demostrándose de esta manera que nos encontramos frente a una persona imputable.

Así es claro que el procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, no se encontraba en ninguna de las causales de inimputabilidad, es decir, inmadurez psicológica o trastorno mental, al momento de determinar frente a su línea de mando la muerte del hoy occiso.

Siendo estas las pruebas allegadas al plenario y demás probanzas que se orientan en la certeza del hecho y de responsabilidad, sin duda, lo que debe concluirse es que se conjugan cada uno de los presupuestos del artículo 232 inciso 2 del Procedimiento Penal, ello para deducir el compromiso de responsabilidad predicable respecto del señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, en el Homicidio en Persona Protegida, en contra del señor IVAN VELASCO PEREZ, por lo que en su contra se proferirá sentencia de condena, única decisión posible.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

La conducta punible que se investiga, fue ejecutada por **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, quien actuó con conocimiento de causa, a título de autor mediato penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,

tipificado y sancionado en el Libro II, Título II, capítulo único, artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS

PROCESALES:

Estando nuestro pronunciamiento acorde con el pedido condenatorio por el delito de Homicidio en Persona Protegida, que en la vista pública elevara la representante de la Fiscalía, no es necesario que nos refiramos a la discusión probatoria

Con respecto a los argumentos presentados por el abogado defensor, debemos decir, que legal y jurisprudencialmente se entienden el comportamiento dirigido bajo la teoría de Autoría Mediata, determinado como responsabilidad por línea de mando, en donde claramente se encuentra demostrado dentro del plenario, no solo el móvil por el cual fue ejecutado el señor IVAN VELASCO PEREZ, en atención a su condición de sociólogo y profesor Universitario frente a la ideología que promulgaba, sino que su ejecución se produjo por integrantes de la zona urbana de los Municipios de Cali y Jamundí, pertenecientes al Bloque Calima, cuyo fin estaba orientado por línea de mando desde la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, aparece como Segundo al Mando de la organización como dirigente estratégico para el cumplimiento de los fines de la organización.

Así es claro que existe una responsabilidad directa por línea de mando del señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, en la ideología, planeación y ejecución del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del señor IVAN VELASCO PEREZ, motivo por el cual se hace penalmente responsable del hecho.

DOSIFICACION PUNITIVA

El artículo 135 del Código Penal tiene señalada para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, una pena de Treinta (30) a Cuarenta (40) años, multa de Dos mil (2.000) a Cinco Mil (5.000) SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años, corresponde realizar la dosificación penal conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Penal, de la siguiente manera:

Art. 135 C. Penal	30 Años = 360 Meses			40 Años = 480 Meses
Diferencia	120 Meses	Proporción	30 Meses	
Cuartos:	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
	360M a 390M	390M a 420M	420M a 450M	450M a 480M

Con respecto a la multa, tenemos:

Art. 404	2000 SMLMV			5000 SMLMV
Diferencia	3000 SMLMV	Proporción	750 SMLMV	
Cuartos:	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
	2000 a 2750. S.M.L.M.V.	2750 A 3500. S.M.L.M.V.	3500 a 4250. S.M.L.M.V.	4250 a 5000. S.M.L.M.V.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor o menor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, considerado de Trescientos Sesenta (360) Meses a Trescientos Noventa (390) meses de prisión, ámbito de movilidad para tasar la pena a imponer de acuerdo a las circunstancias y modalidades del hecho, la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado.

En ese sentido, frente al actuar realizado, la forma de ejecución, la calidad y condición del acusado, como Segundo al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien tenía poder de mando frente a las acciones realizadas a Nivel Nacional, y en el entendido que frente a sus disposiciones y ordenes se ejecutaban una serie de hechos, debemos decir, que por línea de mando y la acción desplegada se entienden que actuó frente a los parámetros de la organización, debiéndonos alejarnos del mínimo por lo que se impondrá como pena la de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES Y DOS MIL DOSCIENTOS (2200) SMLMV E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE DIECISEIS (16) AÑOS.**

CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

El delito es fuente de obligaciones. Así lo pregona la Ley sustantiva penal cuando señala que el hecho punible origina la obligación de reparar los daños que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas con el hecho punible, estando obligados a reparar los penalmente responsables en forma solidaria y quienes de acuerdo con la ley estén obligados a hacerlo.

El código penal dispone: "Artículo 94. **Reparación del daño.** La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

En ese mismo sentido el código civil señala: "Artículo 2341. **Responsabilidad Extracontractual.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

En el presente asunto se encuentra claramente determinado que el occiso señor, IVAN VELASCO PEREZ, Tiene una hija de nombre VANNESSA VELASCO QUINTANA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34'608.054 de Santander de Quilichao, quien ha sido la persona que ha acudido al proceso, en primera medida solicitando la entrega definitiva del vehículo en el que se movilizaba su padre, (fl 18), acreditando su condición de hija con el registro civil de nacimiento, (fl 19) y posteriormente frente a los pormenores de la infestación en declaración jurada del día 10 de septiembre de 2014, (fl 784), entendiéndose que fue quien se hizo caso de la situación y ha estado atenta de las resultas del proceso, sin que se haya manifestado o expresado frente a perjuicios materiales, motivo por el cual no se condenara por los mismos.

Ahora bien, frente a los perjuicios morales, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, que señala: "En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se ha teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".

En ese sentido de dispondrá la condena de perjuicios morales en a favor de VANESSA VELASCO QUINTANA, en el equivalente de CIEN (100) SMLMV, atendiendo su condición de hija, que ha estado atenta frente a la investigación y la situación presentada frente al deceso de su señor padre.

MECANISMOS SUSITUTIVOS DE LA PRISION EFECTIVA:

En lo que respecta al subrogado de la condena de ejecución condicional, que ahora se estudia, debemos señalar desde ahora que la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000, entre ellos, el artículo 63 que habla de la suspensión de la ejecución de la pena, quedo de la siguiente manera:

"Art. 29. Modificase el Artículo 63 de la Ley 599 de 2000. El cual quedará así: Artículo 63. Suspensión de la Ejecución de la Pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de Conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso, cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

De esta manera, en aplicación del principio de favorabilidad, nos corresponde aplicar el artículo 63 con las modificaciones que le sean favorables, como lo es, el aspecto objetivo que ahora aplica, para cuya pena no excede de cuatro años, o lo que es lo mismo, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, determinándose de esta manera que en el presente asunto no se cumple el requisito objetivo, como quiera que fue condenado a trescientos setenta y dos (372) meses de prisión. De igual forma, y de cara al requisito objetivo de antecedentes penales, se verifica dentro del plenario que el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, presenta diferentes situaciones en atención a su condición de Segundo al Mando de las Autodefensas Unidas de Colombia, situaciones que nos ubica en la no aplicación y concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

Ahora bien, la misma disposición en mención reforma el Artículo 68A de la Ley 599 de 2000, sobre la **Exclusión de los beneficios y subrogados penales**, y en su último párrafo se expuso: "Parágrafo 2: Lo dispuesto en el primero inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena", orientándonos a que, de igual manera, se debe realizar el análisis de los antecedentes personales, familiares y sociales.

El señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, frente a su condición y posición en el Grupo Armado Ilegal, y de cara a la forma de proceder y de ejecutar el hecho que hoy nos ocupa, afectando el derecho a la vida de una persona, sin determinar y clarificar su condición de combatiente o participe en la hostilidades, disponiendo y ordenando ejecuciones como la señalada, situación que frente a los principios señalados en el artículo 4 del Código Penal, frente a las Funciones de la Pena, de la prevención general, retribución justa, prevención social y la reinserción social, no se hace merecedor al beneficio del subrogado de la condena de ejecución condicional, debiendo cumplir la sanción penal en Establecimiento Carcelario que determinar el INPEC, para lo cual se dispondrá la captura en atención a que tiene medida de aseguramiento vigente frente a la presente actuación, según resolución Interlocutoria No. 001 del 29 de enero de 2015, (fl 830), conforme lo establece el Artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

COPIAS: Compulsasen copias de la presente actuación a las autoridades respectivas.

RECURSOS: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y CON LA AUTORIDAD QUE NOS DA LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3'370.637 de Amalfi, Antioquia, de condiciones civiles y

personales conocidas por el despacho, a la pena principal de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES, DOS MIL DOSCIENTOS (2200) SMLMV E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE DIECISEIS (16) AÑOS, al hallarlo penalmente responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, siendo occiso IVAN VELASCO PEREZ.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSION DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, al no reunir los requisitos exigidos para tal fin. se dispondrá su captura de manera inmediata, conforme al Artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, al pago de perjuicios de orden morales en favor de VANESSA VELASCO QUINTANA, en el equivalente de CIEN (100) SMLMV, conforme a lo expuesto en el acápite correspondiente.

CUARTO: En firme esta sentencia se ordena el envío de copias de la misma a las autoridades correspondientes, así como de las piezas pertinentes a los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FREDDY ANDRÉS VELASQUEZ DIAZ.